

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Títulos Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] M [REDACTED]" se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/081-19, el C. Verificador Ambiental HECTOR GUADALUPE DUARTE GUZMAN, se constituyó el día 18 de diciembre de 2019, en el domicilio del establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED]", ubicado en EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE NACOZAR DE SONORA [REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O OCUPANTE DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención, control, caracterización y remediación de suelos contaminados y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado del almacenamiento y disposición final de jales mineros que se presume está provocando la contaminación del suelo, subsuelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias, por el mismo almacenamiento o por su atención y control, en el sitio, fuera de éste o en la periferia del mismo, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del sitio sujeto a inspección; por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, del PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O OCUPANTE DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] a efecto de que dicho Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar.

1. Si el Presidente, Director, Gerente, Administrador, Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante y/o Representante Legal del sitio prioritario denominado [REDACTED] sujeto a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 138 y 139 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.

2. Si el Presidente, Director, Gerente, Administrador, Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante y/o Representante Legal del sitio prioritario denominado [REDACTED] sujeto a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Si el Presidente, Director, Gerente, Administrador, Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante y/o Representante Legal del sitio prioritario denominado [REDACTED] sujeto a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de la propuesta de remediación de forma impresa y/o de manera electrónica.
4. Si el Presidente, Director, Gerente, Administrador, Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante y/o Representante Legal del sitio prioritario denominado [REDACTED] sujeto a inspección, ha ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 144 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de la visita de inspección deberá exhibir los documentos que acrediten haber ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos, de forma impresa y/o de manera electrónica.
5. Si el Presidente, Director, Gerente, Administrador, Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante y/o Representante Legal del sitio prioritario denominado [REDACTED] sujeto a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 18122019-SII-I-057 SYS, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO. Que con fecha 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0131-2020 se emplazó al establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED]" por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO. Que con fecha 13 de enero de 2021, compareció el establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] a través del C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0297-2021 se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI, XXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de Noviembre de 2006 y el Artículo 1º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 18122019-SII-I-057 SYS iniciada el día 18 de diciembre de 2019, se detectó en el establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a) El H. Ayuntamiento de [REDACTED] a través de su Dirección de Obras Públicas es el responsable de los jales abandonados identificados como Sitio 1 ubicado en las coordenadas UTM 12R

[REDACTED] Director de Obras Públicas exhibió en archivo electrónico un estudio realizado en Diciembre de 2004, por la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales denominado "Método de Análisis y Propuesta para el Manejo de los Residuos Mineros del Sitio de [REDACTED] Sonora". También exhibió en archivo electrónico, un "Proyecto Ejecutivo para la Remediación de los Pasivos Ambientales Mineros (jales) de [REDACTED] Sonora", elaborado por el Departamento de Geología, División de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Sonora, en fecha Noviembre de 2008, para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El establecimiento no cuenta con la propuesta de remediación aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado desconocer si de manera oficial se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de los sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, ya que el Municipio no cuenta con algún acuse de recibido, ni los documentos exhibidos en archivo electrónico cuentan con un sello de recepción por parte de dicha Secretaría. Manifestó el visitado que no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación o del proyecto por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que no ha ejecutado el proyecto o los programas de remediación exhibidos. No se cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del proyecto o programa de remediación, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por el anterior hecho u omisión el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares - Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán - Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III. Que con fecha 13 de enero de 2021, compareció el establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO J [REDACTED]", a través del C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 18122019-SII-I-057 SYS, iniciada en fecha 18 de diciembre de 2019, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.



IV. Que en virtud de que el establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED]", con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó la presunta irregularidad detectada al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la presunta irregularidad que le fue detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 18 de diciembre de 2019, misma que se hizo de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0131-2020, la cual conculca en la disposición normativa que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

- a) El H. Ayuntamiento de [REDACTED], a través de su Dirección de Obras Públicas es el responsable de los jales abandonados identificados como Sitio 1 ubicado en las coordenadas UTM [REDACTED]. Director de Obras Públicas exhibió en archivo electrónico un estudio realizado en Diciembre de 2004, por la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales denominado "Método de Análisis y Propuesta para el Manejo de los Residuos Mineros del Sitio de [REDACTED]". También exhibió en archivo electrónico, un "Proyecto Ejecutivo para la Remediación de los Pasivos Ambientales Mineros (jales) de [REDACTED]", elaborado por el Departamento de Geología, División de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Sonora, en fecha Noviembre de 2008, para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El establecimiento no cuenta con la propuesta de remediación aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado desconocer si de manera oficial se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de los sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, ya que el Municipio no cuenta con algún acuse de recibido, ni los documentos exhibidos en archivo electrónico cuentan con un sello de recepción por parte de dicha Secretaría. Manifestó el visitado que no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación o del proyecto por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que no ha ejecutado el proyecto o los programas de remediación exhibidos. No se cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del proyecto o programa de remediación, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 12 de Enero de 2021, a través del [REDACTED], en su carácter de Director de Obras Públicas del Gobierno de [REDACTED], para dar respuesta a oficio recibido con número de folio PFPA/32.2/2C.27.1/0131-2020 referente al acuerdo de emplazamiento en contra del establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED]" en el cual se informa el hecho u omisión de no contar con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación o del proyecto aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que el sitio se alcanzaron los objetivos del proyecto de remediación. "Por medio de este oficio me permito informarle que éste sitio donde se encuentran depositados los jales, ha estado generando la contaminación por polvos lo cual afecta la salud de los habitantes de la Ciudad de [REDACTED] este sitio quedó abandonado después de que dejó de funcionar la mina de Pilares, alrededor del año 1920. Por este motivo se ha estado buscando la manera de remediar el impacto ocasionado en este sitio. El Municipio de Nacozari no realizará ningún depósito de jales, ni transportará éstos materiales a otro sitio. El objetivo de este proyecto es de realizar plataformas dentro de la misma área impactada para reducir las pendientes de los depósitos actuales y evitar el arrastre de jales por debido a la lluvia.

Una vez realizadas las plataformas se procederá a la colocación de material vegetal, para evitar la erosión y suspensión de polvos por efectos del viento, y el sembrado de plantas. Al mismo tiempo se tiene considerado el crear canales de acuerdo al estudio hidrológico realizado, para encausar el agua de lluvia fuera del área de jales y evitar de esta forma la contaminación del agua. Debido a la difícil situación de las finanzas del Ayuntamiento no se cuenta con la solvencia económica para realizar todos los estudios del acuerdo al artículo 49 fracción 8 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con el apoyo del Grupo México se realizó el estudio de geología del sitio, dictamen hidrológico para el proyecto y los planos para poder llevar a cabo la remediación de este sitio, los cuales se anexan a este oficio. De la misma manera el municipio se está beneficiando con la ejecución de los trabajos de remediación por el mismo grupo minero. Adjunto a este oficio se anexan los planos para la remediación, el estudio de geología del sitio, el dictamen hidrológico del proyecto y algunas fotografías del avance de los trabajos realizados para la remediación de la presa de jales". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto, el establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que los planos, estudios y fotografías presentados, no constituyen un programa de remediación formal, sino que éstos documentos, entre otros, se deben desarrollar y luego integrar a un programa de remediación de sitios contaminados, para ser presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su evaluación, valoración y aprobación correspondiente; además que ninguno de los documentos presentados ante esta Procuraduría, fueron ingresados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, se determina que el establecimiento no ha presentado un Programa de remediación formal ante la Secretaría para su evaluación correspondiente. De lo anterior se concluye que el establecimiento al ser poseedor, propietario o responsable de un sitio contaminado con materiales o residuos peligrosos, estaba y está obligado a implementar un programa que sea aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la remediación ambiental del sitio, así como a acatar estrictamente la normatividad vigente aplicable, y al no acatar el establecimiento con estas obligaciones, implica para la autoridad desconocimiento respecto de la naturaleza y áreas contaminadas, así como las cantidades y tipos materiales o residuos peligrosos con los que se encuentra contaminado los sitios, de interés en los programas para el inventario y control de sitios contaminados, situación que previo el legislador al crear tales disposiciones. Por lo anteriormente razonado y fundamentado, queda de manifiesto que el establecimiento conculca la disposición legal expresa en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta Delegación determina:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un

beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED]" al momento de levantarse el acta de inspección No. 18122019-SII-I-057 SYS, se encontró la omisión ya referida, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a). El H. Ayuntamiento de [REDACTED], a través de su Dirección de Obras Públicas es el responsable de los jales abandonados identificados como Sitio 1 ubicado en las coordenadas UTM 12R [REDACTED]. El C. [REDACTED] Director de Obras Publicas exhibió en archivo electrónico un estudio realizado en Diciembre de 2004, por la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales denominado "Método de Análisis y Propuesta para el Manejo de los Residuos Mineros del Sitio de [REDACTED] Sonora". También exhibió en archivo electrónico, un "Proyecto Ejecutivo para la Remediación de los Pasivos Ambientales Mineros (jales) de [REDACTED] elaborado por el Departamento de Geología, División de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Sonora, en fecha Noviembre de 2008, para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El establecimiento no cuenta con la propuesta de remediación aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado desconocer si de manera oficial se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de los sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, ya que el Municipio no cuenta con algún acuse de recibido, ni los documentos exhibidos en archivo electrónico cuentan con un sello de recepción por parte de dicha Secretaría. Manifestó el visitado que no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación o del proyecto por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que no ha ejecutado el proyecto o los programas de remediación exhibidos. No se cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del proyecto o programa de remediación; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse estrictamente la remediación ambiental del sitio contaminado con materiales o residuos peligrosos, implica para la autoridad desconocimiento respecto de la naturaleza y áreas contaminadas, así como las cantidades y tipos materiales o residuos peligrosos con los que se encuentra contaminado el sitio, asimismo, si se han tomado medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar su propagación o migración, con repercusiones para la salud y el medio ambiente; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para desarrollar e implementar un programa de remediación ambiental para el sitio en mención.

B). En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED]", en el acta de inspección No. 18122019-SII-I-057 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es PROPORCIONA SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, no manifestó empleados y ni obreros, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y no

manifiesta su capital social, por lo que considerando la actividad del establecimiento, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C). En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D). En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED]

a). Porque el H. Ayuntamiento [REDACTED] a través de su Dirección de Obras Públicas es el responsable de los jales abandonados identificados como Sitio 1 ubicado en las coordenadas [REDACTED] R [REDACTED] y [REDACTED] E [REDACTED]. El Sr. [REDACTED] Director de Obras Públicas exhibió en archivo electrónico un estudio realizado en Diciembre de 2004, por la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales denominado "Método de Análisis y Propuesta para el Manejo de los Residuos Mineros del Sitio de Nacoziari, Sonora". También exhibió en archivo electrónico, un "Proyecto Ejecutivo para la Remediación de los Pasivos Ambientales [REDACTED]" elaborado por el Departamento de Geología, División de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Sonora, en fecha Noviembre de 2008, para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El establecimiento no cuenta con la propuesta de remediación aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado desconocer si de manera oficial se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de los sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, ya que el Municipio no cuenta con algún acuse de recibido, ni los documentos exhibidos en archivo electrónico cuentan con un sello de recepción por parte

de dicha Secretaría. Manifestó el visitado que no cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación o del proyecto por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que no ha ejecutado el proyecto o los programas de remediación exhibidos. No se cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del proyecto o programa de remediación, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia del numeral anteriormente señalado al momento de levantarse el acta de inspección No. 18122019-SII-I-057 SYS y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 40/100 M.N), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V. Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 18122019-SII-I-057 SYS, iniciada el día 18 de diciembre de 2019, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

PRIMERO: Integrar y presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, para su evaluación y aprobación correspondiente, contando con plazo de 30 días hábiles.

SEGUNDO: Iniciar e implementar la ejecución del o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el sitio contaminado por materiales o residuos peligrosos, contando con plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que la Secretaría apruebe el Programa de Remediación correspondiente, debiendo presentar ante esta Delegación con 3 días de anticipación, aviso de inicio de los trabajos de remediación, con el fin de que dichos trabajos sean supervisados por personal de esta a mi cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 133, 134, 139, 143 y 144 del Reglamento de la Ley en cita..

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Monto de la Multa: \$ 10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 40/100 M.N), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
 Medidas Correctivas Impuestas: 2

PRIMERO. Se impone al establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 40/100 M.N), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al establecimiento visitado "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO DENOMINADO [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO,

RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SITIO PRIORITARIO
[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de
notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN
XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE
OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/Fgg/ybg

[Handwritten signature of Beatriz Eugenia Carranza Meza]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Monto de la Multa \$ 10,754.40 (SON: DIEZ MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 40/100 M.N),
equivalente a 120 Unidades de Medida de
Actualización
Medidas Correctivas Impuestas: 2